

**ACUERDO Nro. 208 /2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>11</sup> días del mes de *septiembre* de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, Graciela Alicia Sokolic, Cayetano Fernando Gabriel Alberti, María Laura Moisello, Alicia Susana Trejo Sadigurski y María Belén Ramayo Hernández contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición en el concurso n° 309 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este); y

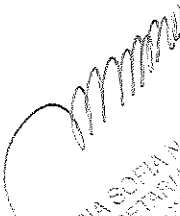
**CONSIDERANDO**

I.- El postulante Gramajo impugna el caso 1. Menciona que el jurado valoró positivamente la estructura sustancial y sin embargo el asignó bajo puntaje. Sobre la interpretación de los hechos, admite un desliz involuntario de tipeo debido al poco tiempo. Sostiene que la diferencia de criterio para la regulación de honorarios no justifica la merma de puntaje y que el jurado se equivoca en invocar el art. 64 de la Ley 5480. Compara con otro examen y considera que se debe elevar su puntuación. Respecto del caso 2, admite haber utilizado una ley posterior pero considera que los usos y costumbres sustentan la utilidad de esa norma. Señala que la postulante Slavik viola el anonimato y solicita se rectifique el orden de mérito provisorio.

La concursante Sokolic solicita se rectifique la nota del caso 2 dado que en el dictamen del jurado la valoración del caso es de 18,50 puntos y se le asignaron 15 puntos.

El aspirante Alberti expresa que cumple con la consigna del caso 1, se compara con otros exámenes y destaca que dio los fundamentos legales para cada uno de los ítems analizados sin incurrir en errores pero obtuvo menos puntaje que otros. Se queja de la diferencia de calificaciones respecto de la regulación de honorarios. Expresa que el criterio del jurado no fue objetivo y lo evaluó de forma arbitraria sin adecuación a los hechos por lo que solicita se revise su nota. En relación del caso 2 expresa que el tribunal omite hacer una valoración integral. Coteja con otras pruebas que tuvieron mayores yerros pero tuvieron mejor consideración.

La abogada Moisello reprocha su calificación del caso 1. Sobre la corrección técnica del lenguaje y estilo empleado al redactar se compara con otros exámenes. Sostiene que no resulta de un nivel inferior a los de mayor puntaje. En relación al aspecto sustancial entiende que no se valoró la perspectiva de género. Dice que en otras pruebas se destacó esta visión y no en el suyo, donde el eje troncal es la situación de la mujer en un contexto de desigualdad estructural. Considera que se no puntuó el orden del desarrollo de su

  
Dra. MARIA SOFIA WALCZY  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

examen, que cumple con lo requerido y coteja con sus competidores. Pondera que el jurado valoró de forma negativa la regulación de honorarios de su sentencia y afirma que existe discordancia en los criterios utilizados para la corrección.

La postulante Trejo Sadigurski expresa que en el caso 1 se le asignó 20,50 puntos pero consta con 20, por lo que solicita se revise.

La postulante Ramayo Hernández impugna el caso 1 en relación a la estructura formal de la sentencia. Afirma que cumplió con la consigna. Expresa que el jurado no es acertado en sus dichos y que encierra un apego innecesario a las formas. Respecto de la observación de errores de tipeo señala que se trata de una apreciación desproporcionada, injustificada y arbitraria por no haber utilizado un criterio uniforme y justo en comparación con otros exámenes.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*"En nuestro carácter de miembros del Jurado del Concurso N° 309 para la cobertura de un cargo de Juez/a Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial del Este, cúmplenos el honor de dirigirnos a V. E. a fin de presentar nuestra contestación a las impugnaciones efectuadas por algunos de los postulantes del Concurso de referencia.*

*Para ello, hemos tenido en consideración los términos del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM) y en particular las siguientes normas que, en atención a las impugnaciones presentadas, parecía conveniente tener en cuenta, a saber:*

*"Los postulantes podrán contar con la bibliografía necesaria para realizar el examen (legislación, textos legales anotados o comentados, códigos y libros de doctrina que no contengan modelos ni ejercitaciones) hasta un máximo de 20 ejemplares, material que será verificado previamente por personal del Consejo, sin perjuicio de los controles aleatorios que se realizaren durante todo el transcurso del examen" (art. 38 RICAM)*

*"El Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado" (Art. 39 RICAM)*

*"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado" (Art. 43 RICAM).*

*En el concurso de referencia han presentado impugnaciones a la calificación de este Jurado los siguientes postulantes: Carlos Fernando Gramajo, Graciela Alicia Sokolic, Cayetano Fernando Gabriel Alberti, Maria Laura Moisello, Alicia Susana Trejo Sadigurski y María Belén Ramayo Hernández, los que a continuación se analizan.*

*I.- Impugnación del postulante Carlos Fernando Gramajo: expone que el puntaje del primer caso luce arbitrario porque se le asignaron 20 puntos, pese a que el dictamen valoró positivamente la estructura sustancial de su pieza jurídica.*

*Admite un deslíz aritmético referente al caso en lo que hace al período de convivencia de las partes, que se justifica por el poco tiempo del examen en realizar una lectura de control y expresa que, pese al error, ello no impidió la comprensión de los párrafos y propuestas, pero ello no puede restar puntaje a su examen y aduce que la aritmética no puede tener relevancia en el Derecho en tanto ciencia social.*

*Manifiesta que el diferimiento de regulación de honorarios tampoco puede justificar la baja de la puntuación asignada ya que es una práctica usual en los Tribunales y señala que es arbitrario que el Jurado se equivoque en la cita del art. 64 de la ley 5480 que alude a procesos sin contenido económico.*

*Funda sus objeciones aludiendo al examen de otro postulante cuyos términos cita.*

*En relación al segundo caso, su queja apunta a haber obtenido 25 de los 27,50 puntos, tras haber señalado el Jurado que el postulante utilizó un mecanismo de actualización de una ley posterior al caso de que se trata, lo cual el impugnante admite, aunque justifica en base a los usos y costumbres y aunque el caso fue resuelto luego de estar vigente la ley.*

*Luego de otras consideraciones, finaliza solicitando que se incremente su puntaje al máximo y así concluye su exposición.*

*a.- En relación a las impugnaciones a la evaluación del caso 1, las objeciones a la puntuación asignada, no advertimos una tacha de arbitrariedad que justifique una modificación en el sentido expuesto, reafirmando este Jurado su sujeción a la observancia de los márgenes prudenciales en la calificación otorgada. La cita de la norma arancelaria local (art. 64 ley 5480) revela que regula supuestos con y sin contenido económico en los procesos de familia, por lo que no es procedente la queja sustentada.*

*En relación a las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, entendemos que no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que el impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.*

*b.- Respecto de la impugnación al caso 2, reiteramos que la puntuación otorgada al postulante se ajusta a los cánones señalados en la reglamentación vigente y que la apreciación del examen, abordaje, marco teórico, solución brindada y lenguaje y sintaxis empleados justifican la calificación asignada.*

*Es sabido, conforme la cita normativa señalada arriba, que no serán admitidas las impugnaciones que sólo constituyan una mera expresión de disconformidad del postulante con el puntaje asignado, en la medida en que son fruto de apreciación y criterio del Jurado efectuado en un contexto global del examen concreto.*

*Se rechazan en consecuencia las impugnaciones y se confirman los términos y la puntuación para este postulante.*

*II.- Impugnación de la postulante Graciela Alicia Sokolic: Su impugnación se circunscribe a la puntuación asignada al caso 2, en donde señala que en una parte figura con 15 puntos, pero en otro párrafo es 18,50 y expresa que su puntuación correcta es 18,50. Con ello finaliza su breve exposición.*

*Este Jurado advierte efectivamente se ha incurrido en un error de tipeo al consignar el puntaje correcto de esta postulante en el caso 2, por lo que corresponde admitir la impugnación y aconsejar al H. Consejo Asesor de la Magistratura rectificar la puntuación, que debería ser consignada para el caso 2 con 18,50 (puntos dieciocho con 50/100) y no como figuraba originalmente.*

*Se admite en conclusión esta impugnación.*

*III.- Impugnación del postulante Cayetano Fernando Gabriel Alberti: En relación al caso 1, expone que en su examen dio los fundamentos legales para cada uno de los ítems analizados que los justifican, sin incurrir en errores tales como la restitución de las herramientas de trabajo y otros que se pueden observar en diferentes piezas, no obstante, ello se le otorgó una puntuación menor a la de otros concursantes que sí cometieron dichos errores.*

*Expresa que, con respecto a la regulación de honorarios en el caso, la baja de puntuación es arbitraria, en comparación con respecto al de otros postulantes y expone que en la acción de compensación económica, la base económica de regulación de honorarios profesionales no son los bienes, pues no se trata de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que, ante la ausencia de otro parámetro objetivo y no habiéndose estimado monto en la demanda, corresponde establecerlos sobre la base de lo dispuesto en el artículo en los arts. 66 y 38 de la Ley 5480 como una de las cuestiones de familia no previstas especialmente.*

*Respecto del caso 2, sostiene que el jurado no tuvo en cuenta el contenido total de la pieza procesal omitiendo hacer una valoración objetiva que se presentaron de manera idéntica en otros exámenes a los cuales se asignó puntuaciones más altas, con ello denota una manifiesta arbitrariedad y que, a diferencia de otro postulante no incurrió en el error de considerar a los coherederos como copropietarios del inmueble y reguló honorarios según el art. 20 de la ley 5.480 y el art. 214 del CPCC, pero a pesar de ello a la pieza de este otro postulante se le otorgó mayor calificación que a la suya.*

*Luego de otras consideraciones, concluye su escrito y pide la revisión de la puntuación.*

*a.- En relación a las impugnaciones a la evaluación del caso 1, las objeciones a la puntuación asignada, no advertimos una tacha de arbitrariedad que justifique una modificación en el sentido expuesto, reafirmando este Jurado su sujeción a la observancia de los márgenes prudenciales en la calificación otorgada.*

*En relación a las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, entendemos que no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que el impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento*

*a la luz del dictamen que pretende rectificar.*

*b.- Tampoco será admitida la queja en contra de la evaluación del Caso 2 toda vez que evidencia, al igual que en la anterior, una simple divergencia o desacuerdo que no revela en ninguno de sus términos que hubiera habido de parte del Jurado errores, arbitrariedades o contradicciones palmarias o evidentes que justifiquen una modificación en el sentido apunto.*

*Igualmente, a lo dicho recién, con respecto al argumento que funda la impugnación en comparar otros exámenes.*

*Por todo lo cual se rechazan estas impugnaciones.*

*IV.- Impugnación de la postulante María Laura Moisello: impugna únicamente el caso 1, por el que obtuvo 23 puntos y sostiene que hubo arbitrariedad, en los términos del art. 43 del RICAM, en las consideraciones y calificación otorgada, por debajo de lo que en su criterio correspondió atribuir.*


*Expone que, en relación a la corrección técnica del lenguaje empleado y estilo empleado al redactar, su examen fue calificado como 'acordes' al tipo de resolución judicial, mientras que, en otros casos, mejor puntuados, califican como 'muy buenos', lo que critica ya que el uso del lenguaje técnico y estilo de su examen, no fue de un nivel inferior a otros casos, de mayor puntaje, por lo que estima que el Jurado debió calificarla de la misma manera que aquellos en este punto.*

*En cuanto al fundamento sustancial de la sentencia, cita de jurisprudencia y doctrina y perspectiva de género, si bien el dictamen tiene un matiz positivo, entiende que no se ha valorado la perspectiva de género, que resulta transversal al análisis realizado en la sentencia, para arribar a la decisión de hacer lugar a la demanda.*

*Expone que en su examen el eje troncal de los considerandos, es la particular situación de la mujer, en un contexto de desigualdad estructural, así como la asignación de funciones basadas en estereotipos de género (actividades productivas al género masculino y tareas de cuidado al femenino), de manera que, luego de analizados la definición, y los presupuestos del instituto de la compensación económica y cotejados con las pruebas producidas, determinan la fijación de la suma atribuida a la actora.*

*Señala que dicha visión, ha sido resaltada por el Jurado en otros casos con mayor puntaje, de manera positiva, aún cuando de la lectura de tales casos, no se vislumbra a la perspectiva de género como eje troncal de los proyectos de sentencias realizados por otros concursantes, a los que se remite y cita por lo que considera arbitrarias las consideraciones del jurado en este punto.*

*Respecto de la figura legal de la compensación económica y sus presupuestos, no se ha valorado positivamente el desarrollo conceptual y dogmático ni el análisis de los presupuestos de procedencia; dice que ha desarrollado de manera ordenada la definición de la compensación económica, tanto desde el punto de vista doctrinario, como el normativo, para luego pasar a detallar, los presupuestos formales y sustanciales y se remite a otros exámenes mejor puntuados.*

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI  
SECRETARÍA  
Magistratura de Tucumán

*Sostiene que se ha infravalorado, las consideraciones relativas al análisis de la prueba ya que en su examen ha determinado con claridad los hechos no controvertidos - relacionados a la existencia de la unión convivencial y los plazos de la misma- de los hechos controvertidos y por lo tanto, cuestiones a acreditar; hizo especial referencia a la orfandad probatoria de las partes, y analizó en forma pormenorizada la medida para mejor proveer y su importancia para la determinación del desequilibrio patrimonial de las partes, pese a lo cual, en otros casos mejor puntuados, se ha omitido o minimizado este análisis, arribando a la decisión final, de manera dogmática y sin consideración de las particularidades del caso. Cita tales exámenes y reitera que hizo una consideración acerca de la carga probatoria en el caso, considerando que el demandado se encontraba en mejor condición de probar ciertos hechos, no bastando con la simple negativa realizada, lo cual no ha sido valorado por el Jurado.*

*En relación a la calificación por lo analizado respecto de los montos establecidos en concepto de compensación económica, dice que analizó el criterio establecido o las razones de tal solución, a pagar en cuotas, teniendo en cuenta la amplitud de soluciones que posibilita la norma de fondo, pero que ese análisis ha sido omitido en otros casos con mayor puntaje.*

*Con relación a la falta de regulación de honorarios, expone que difirió la regulación de honorarios profesionales por la intervención de los letrados en el caso, cuestión esta que no representa por sí sola, una incorrección en la resolutive, pero el jurado ha valorado negativamente esta decisión, simplemente porque al establecer un monto por compensación económica, existía una base regulatoria.*

*Funda su impugnación en las soluciones dadas en otros casos, por lo que entiende implica una arbitrariedad en la corrección y solicita que la omisión de regular honorarios, no sea considerada negativamente al momento de calificar su examen*

*Luego de otras consideraciones, concluye solicitando la revisión de su puntaje.*

*a.- Respecto de la impugnación al caso 1, advertimos que se trata de un mero disenso generalizado con el criterio calificador del Jurado, sin que se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo argumentado por esta postulante, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.*

*Entendemos que lo dictaminado para este caso, no revela que la calificación realizada haya sido hecha con arbitrariedad o bajo error ostensible, sino que sólo traduce una mera divergencia que no alcanza suficiente gravedad para rectificar lo dictaminado.*

*En cuanto a las comparaciones que realiza de las calificaciones a otros exámenes, entendemos que no corresponde, como ya se ha dicho reiteradamente, fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, toda vez que el impugnante debe centrar sus críticas en su propio documento a la luz del dictamen que pretende rectificar.*

*Todo lo cual nos conduce a desestimar esta impugnación.*

*V.- Impugnación de la postulante Alicia Susana Trejo Sadigurski: Su impugnación*

*se circunscribe a la puntuación asignada al caso 1, en donde señala que en una parte figura con 20,50 puntos, pero en otro párrafo es 20 y expresa que su puntuación correcta es 20,50. Con ello finaliza su breve exposición.*

*Este Jurado advierte efectivamente se ha incurrido en un error de tipeo al consignar el puntaje correcto de esta postulante en el caso 1, por lo que corresponde admitir la impugnación y aconsejar al H. Consejo Asesor de la Magistratura rectificar la puntuación, que debería ser consignada para el caso 1 con 20,50 (puntos veinte con 50/100) y no como figuraba originalmente.*

*Se admite en conclusión esta impugnación.*

*VI.- Impugnación de la postulante María Belén Ramayo Hernández: Se limita a impugnar la puntuación del caso 1 y allí expresa que cumplió con los requisitos del art. 241 CPCC y que el empleo de ciertos vocablos no lesionan la estructura formal de la sentencia y aluden a la libertad y creatividad del magistrado, lo que revela de parte del Jurado un excesivo rigor formal, máxime en el fuero de familia, en donde el lenguaje se ha flexibilizado, con disparadores artísticos, metáforas y sentencias creativas en su terminología.*

*Expone que el Jurado ha interpretado erróneamente lo expresado en el examen respecto a que alude a la celebración de una audiencia de mediación, que no es la consigna del examen, pero en realidad, alega, sería una apreciación suya acerca de una oportunidad desperdiciada por las partes; todo lo cual vuelve arbitrario al dictamen.*

*Impugna por arbitrario al dictamen cuando éste aprecia que su propuesta de compensación económica pasa por otorgar la ex pareja un usufructo por tres años, por no ser atinado ni práctico. Sostiene que es facultad del juez la forma de otorgar la compensación según el caso en el cual la actora había sido desposeída de sus bienes y de su trabajo. Cita el art. 524 CCyC que prevé, entre otros, el usufructo de los bienes, por lo que sostiene que es arbitrario el dictamen.*

*En cuanto a los errores de tipeo, sostiene que es una apreciación desproporcionada, injustificada y arbitraria que la perjudica.*


*Luego de otras consideraciones, finaliza su exposición y solicita la revisión de su puntuación para el caso 1.*

*a.- En relación a la impugnación al Caso 1, advertimos que se trata de una mera divergencia generalizada con el criterio calificador del Jurado, sin que de sus términos se advierta en concreto arbitrariedad en ello, pese a lo argumentado por esta postulante, toda vez que la calificación atribuida se enmarca en los márgenes establecidos para estos casos.*

*Asimismo, esta impugnación tampoco revela que la calificación realizada haya sido hecha con arbitrariedad o bajo error ostensible, sino que sólo traduce una mera divergencia que no alcanza suficiente gravedad para rectificar lo dictaminado.*

*En cuanto a las inobservancias formales, entendemos que no han sido debidamente refutadas, correspondiendo en definitiva el rechazo a la impugnación efectuada.*

*Por todo lo expuesto consideramos que corresponde el rechazo de las*

  
DRA. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CABECERA DE LA MAGISTRATURA

*impugnaciones de los postulantes, conforme los fundamentos desarrollados en los puntos I, III, IV y VI.*

*En cambio, con relación a los errores materiales advertidos en las impugnaciones analizadas en los puntos II y V, postulamos que sean admitidas y en consecuencia se rectifique la puntuación de las postulantes Graciela Alicia Sokolic que deberá figurar con 18,50 (dieciocho con 50/100) puntos en el caso 2 y Alicia Susana Trejo Sadigurski, quien deberá figurar con 20,50 (veinte con 50/100) puntos en el caso 1 y no como figuraban en el dictamen originario.*

*Atento haber cumplimentado por el presente con el análisis y evaluación de las impugnaciones planteadas al dictamen de este Jurado correspondientes al Concurso N° 309 para la cobertura de un cargo de Juez/a Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial del Este dejamos planteado al elevado criterio de ese H. Consejo la admisión o rechazo de las mismas conforme lo dictaminado precedentemente."*

**III.** Al realizar el análisis de las impugnaciones de cada postulante contra la evaluación de sus exámenes, destacamos que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo. En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictivo" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta al observarse un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

A la luz de la normativa interna, advertimos que los reproches que proponen los abogados Carlos Fernando Gramajo y Cayetano Fernando Gabriel Alberti contra ambos casos y las abogadas María Laura Moisello y María Belén Ramayo Hernández sobre el caso 1 no resultan suficientes para su recepción ya que no tratan más que de discrepancias subjetivas con el criterio de valoración y no se logra acreditar vicio en el modo en que fueron calificadas sus pruebas.

Destacamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma completa, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido ya que deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar.

En cuanto al supuesto de violación del anonimato señalado por el abogado Gramajo, ponderamos que el estilo de redacción de los contendientes del concurso que nos ocupa contempló el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, el uso de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma no pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato en tanto "...inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante..." establecida en el art. 38 del RICAM.

De acuerdo al referido artículo, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la



sanción de exclusión del proceso a la inserción de “*cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante*”. En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022 y 91/2022 del 31/10/2022 entre otros, los signos incluidos en el examen no permitieron descubrir en el presente concurso la autoría de la prueba cuestionada ni identificarla. Por ello advertimos que bajo ningún aspecto puede atribuirse al modo en que se utilizaron los recursos mencionados la virtualidad de afectar el anonimato.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados, que este Consejo comparte para desestimar las impugnaciones formuladas por Carlos Fernando Gramajo, Cayetano Fernando Gabriel Alberti, María Laura Moisello y María Belén Ramayo Hernández por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por otro lado, en un todo de acuerdo a lo informado por el evaluador, cabe receptar los reclamos de la Abog. Sokolic respecto del caso 2 y de la postulante Trejo Sadigurski sobre el caso 1. El jurado aportó fundamentos necesarios por los que corresponde elevar las calificaciones de cada una de ellas del modo propuesto por el tribunal.

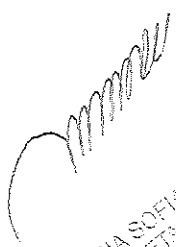
Consecuentemente se dispondrá incrementar las calificaciones de la concursante Graciela Alicia Sokolic en 3,50 (tres puntos con cincuenta centésimos) por el caso 2 y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 18,50 (dieciocho puntos con cincuenta centésimos) por el caso 2 y 37,50 (treinta y siete puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición. La evaluación de la postulante Alicia Susana Trejo Sadigurski se incrementa en 0,50 (cincuenta centésimos) por el caso 1 y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 20,50 (veinte puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 35,50 (treinta y cinco puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **ADMITIR** las impugnaciones deducidas por las abogadas Graciela Alicia Sokolic y Alicia Susana Trejo Sadigurski contra la valoración de sus exámenes en el concurso n° 309 (Juzgado de Primera instancia Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este) y en consecuencia **ELEVAR** las calificaciones, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 309 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este) y consignar que la Abog. Graciela Alicia Sokolic obtuvo 18,50 (dieciocho puntos con cincuenta centésimos) por el caso 2 y 37,50 (treinta y siete puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición y que la postulante Alicia Susana Trejo Sadigurski obtuvo 20,50 (veinte puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 35,50 (treinta y



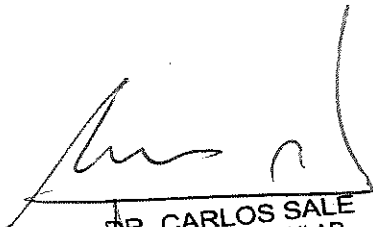
Dra. MARÍA SOFÍA MACCHI  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

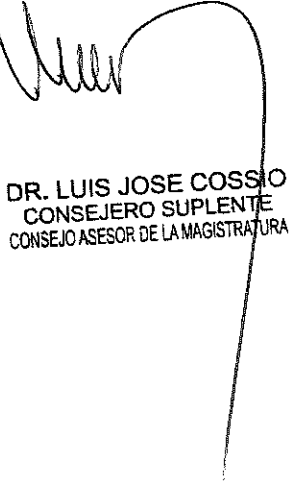
cinco puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

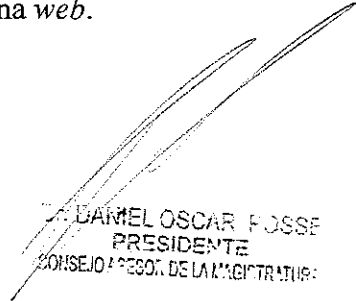
Artículo 3º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Carlos Fernando Gramajo, Cayetano Fernando Gabriel Alberti, María Laura Moisélo y María Belén Ramayo Hernández contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 309 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Este), conforme a lo considerado.


Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA